



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 24 de noviembre de 2007.

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 párrafo 1, y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, iniciativa de Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho notorio y ampliamente demandado por todos los sectores sociales de la entidad la necesidad de emitir un instrumento jurídico que contenga los derechos y garantías de los contribuyentes y los responsables solidarios, con el que se constituirá un acto de innegable trascendencia en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica característica paradigmática de las sociedades democráticas más avanzadas. Lo anterior permitirá profundizar en la idea de equilibrio de las situaciones jurídicas de la administración tributaria y de los contribuyentes, con la finalidad de posibilitar un cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias con mayor participación y convencimiento.

Cabe destacar que los derechos y garantías que la presente iniciativa contempla son la contrapartida de los deberes que recaen sobre los contribuyentes derivadas de la obligación general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El cuerpo normativo que se presenta, recoge en un sólo instrumento los principales derechos y garantías de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

contribuyentes, sin hacer referencia alguna, a las obligaciones tributarias, ya que éstas se encuentran debidamente establecidas en las legislaciones correspondientes de la materia. La normatividad presentada en un documento legal único que dotará de los derechos y garantías en él recogidos con mayor fuerza, certeza y eficacia, lo que permitirá la generalización de su aplicación.

La presente iniciativa introduce los principios básicos que deben presidir la actuación de la administración tributaria en los diferentes procedimientos. Por ello, a la par de esta iniciativa, debe destacarse, asimismo, su carácter programático, en cuanto que constituye una declaración de principios de aplicación general en el conjunto del sistema tributario, a fin de beneficiar la posición jurídica del contribuyente en aras de alcanzar un justo equilibrio en las relaciones de la entidad recaudatoria con los contribuyentes y los responsables solidarios y de reforzar la seguridad jurídica en el marco tributario.

El documento jurídico que se propone, se estructura en cuatro capítulos en los que se norma desde la perspectiva del contribuyente, sus derechos y garantías más importantes y las disposiciones transitorias.

En el Capítulo I, que comprende del artículo 1 al 4, se recogen los principios generales que la inspiran y su objeto el de regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales; en el Capítulo II, que se integra del artículo 5 al 9, se contempla la obligación de las autoridades fiscales de prestar información, difusión y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal; en el Capítulo III, que abarca del artículo 10 al 18 se regulan los derechos y garantías en los procedimientos de comprobación y la obligación de la autoridad recaudatoria de prestar información y asistencia al contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias; en el Capítulo IV comprendido por los artículos 19 y 20, se consagran los medios de defensa del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

contribuyente, y en las disposiciones transitorias se establece su entrada en vigor y la obligación de las autoridades fiscales de realizar una campaña masiva para difundir las nuevas disposiciones.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, presento ante ese H. Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único. Se expide la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 2. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- I. A ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas;

- II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y de las leyes fiscales aplicables;

- III. A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

- IV. A conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

- V. A obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley;

- VI. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;

- VII. Al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas;

- VIII. A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria;

- IX. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

X. A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XI. A ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;

XII. A ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. A corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales; y

XIV. A señalar en el juicio ante el Tribunal Fiscal del Estado, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 3. Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Estado.

Artículo 4. Los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos molesta para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPÍTULO II

Información, Difusión y Asistencia al Contribuyente

Artículo 5. Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

Los contribuyentes que apeguen su actuación a los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales, que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, quedarán exentos de responsabilidad fiscal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 6. Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población del Estado la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 7. Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explícita, las diversas formas de pago de las contribuciones. Las autoridades fiscales y el Tribunal Fiscal del Estado, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 8. Las autoridades fiscales a través de las oficinas fiscales del Estado, orientarán y auxiliarán a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en su páginas de internet.

Artículo 9. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal del Estado, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO III

Derechos y Garantías en los Procedimientos de Comprobación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 10. Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 11. Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 12. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2 de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Artículo 13. Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 14. Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Artículo 15. Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20 por ciento de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, según sea el caso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30 por ciento de las contribuciones omitidas.

Asimismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 16. Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 48-A del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Artículo 17. Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 18. Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO IV

Medios de Defensa del Contribuyente

Artículo 19. Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso de nulidad.

Artículo 20. En el recurso administrativo y en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado.

Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada.

No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del 2008.

Artículo Segundo. Las disposiciones previstas en la presente ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Tercero. Las autoridades fiscales estarán obligadas a realizar una campaña masiva para difundir las nuevas disposiciones contenidas en la presente ley.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

INICIATIVA LA LEY DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.